

Radicado: 680014003016-2023-00402-00

Proceso: Acción de tutela

Demandante: ASTRID XIOMARA PRADA MANTILLA

Demandado: COMPAÑÍA DE CRÉDITOS RAPIDOS S.A.S. –RAPICREDIT- y vinculadas de oficio DATA CREDITO – EXPERIAN COLOMBIA- Y CIFIN – TRANSUNION

Fallo: T – 096- 2023

## SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
PALACIO DE JUSTICIA – PRIMER PISO – OF: 205  
TEL: 6704306

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

### ASUNTO

El Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga (S/der), decide en primera instancia, la demanda de tutela instaurada por la señora **ASTRID XIOMARA PRADA MANTILLA**, quien actúa en nombre propio y en contra de la **COMPAÑÍA DE CRÉDITOS RAPIDOS –RAPICREDIT-** y los vinculados de oficio **DATA CREDITO - EXPERIAN COLOMBIA- Y CINFIN –TRANSUNIÓN-**, al considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales de petición, el debido proceso y habeas data.

### ANTECEDENTES

La accionante acude a este mecanismo, actuando en nombre propio al considerar que se le están vulnerando los derechos aludidos en el libelo de la presente demanda, por parte de la **COMPAÑÍA DE CRÉDITOS RAPIDOS –RAPICREDIT-** y los vinculados de oficio **DATA CREDITO - EXPERIAN COLOMBIA- Y CINFIN –TRANSUNIÓN-**, debido a que la primera de las citadas guardó silencio respecto de la petición elevada el día 16 de mayo de 2023.

### SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

#### Accionante:

- **ASTRID XIOMARA PRADA MANTILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.517.183 quien actúa en nombre propio y se ubica en la calle 34 No. 19-41 local 114 Centro Internacional de Negocios La Triada del municipio de Bucaramanga – Santander y correo electrónico: [depeslfc@gmail.com](mailto:depeslfc@gmail.com)

#### Accionada:

- **COMPAÑÍA DE CRÉDITOS RAPIDOS –RAPICREDIT-**, ubicada en la Av. C 127 de Bogotá D.C., con correo electrónico: [ayuda@rapicredit.com](mailto:ayuda@rapicredit.com)

#### Vinculadas:

- **DATA CREDITO – EXPERIAN COLOMBIA**, con correo electrónico: [notificacionesjudiciales@experian.com](mailto:notificacionesjudiciales@experian.com)

- **CIFIN S.A.S (TRANSUNION)**, con correo electrónico: [notificaciones@transunion.com](mailto:notificaciones@transunion.com) y [cinfintutela@cifin.com](mailto:cinfintutela@cifin.com)

### PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

Fueron señaladas literalmente dentro de libelo de la demanda de la siguiente forma:

*“... PRIMERA: Tutelar los derechos fundamentales al HABEAS DATA Y HABEAS DATA FINANCIERO y el (sic) PETICIÓN contenidos en los artículos 15 y 23 de la Constitución Política de Colombia en favor del (sic) accionante, esto con fundamento a lo expuesto en este libelo.*

*SEGUNDA: Que, como consecuencia de la prosperidad de la petición anterior, se ORDENE (sic) RAPICREDIT a emitir el paz y salvo de la obligación No. 1058681, actualizar la información obrante a todas las centrales de riesgo tales como DATACREDITO Y/O TRANSUNIÓN y cancelar el cupo, dado que esto me copa la capacidad financiera...”*

### SON FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

El Despacho lo sintetiza de la siguiente forma:

1. Que a la accionante en el mes de mayo de la presente anualidad, realizó acuerdo de pago con la entidad accionada sobre la obligación No. 1058681, la cual se certificó con saldo de deuda en la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$372.000) pago que incluía capital, intereses y demás conceptos.
2. Que con fecha 15 de mayo de 2023, procedió a cancelar la obligación a través de consignación bancaria efectuada a través del Banco Occidente, por la cuantía exigida y certificada.
3. Atendiendo al pago de la obligación y a la intención de realizar el saneamiento de las obligaciones financieras y vida crediticia, el día 16 de mayo de los corrientes, elevó petición ante la accionada, a través de la cual solicitaba emitir paz y salvo, actualizar la información en las centrales de riesgo tales como DATA CRÉDITO y/o TRANSUNIÓN y la cancelación de cupo.
4. Que transcurrieron los 15 días hábiles, no había sido resuelta la petición dentro del término legal.

### ELEMENTOS PROBATORIOS

1. Demanda de tutela presentada por la señora **ASTRID XIOMARA PRADA MANTILLA**, quien actúa en nombre propio, copia del derecho de petición y cotejo de envío, copia de consignación por valor de \$372.000 y pantallazo de mensaje reportando pago.
2. Contestación a la acción constitucional por parte de **CIFIN S.A.S. –TRANSUNIÓN-**.
3. Contestación a la acción de tutela por parte de la **COMPAÑÍA DE CRÉDITOS RAPIDOS -RAPICREDIT-**.

### RESPUESTA DE LA ACCIONADA

- **CIFIN S.A.S. (TRANSUNIÓN)**

La doctora JAQUELINE BARRERA GARCÍA, quien actúa en calidad de apoderada General de Cifin S.A.S (TransUnion), calidad que se encuentra probada, señalando que el derecho de petición base de la acción, fue presentado ante un tercero, esto es, ante la entidad RAPICREDIT y no en contra de la CIFIN S.A.S. (TRANSUNIÓN), que es por ello que esa Entidad, no ha violado derecho fundamental alguno, lo que implica que debe ser desvinculada de la presente acción.

Como razones de derecho para desvincular esa Entidad de la presente acción trae a colación la Terminación de la amnistía especial de la Ley 2157 de 2021 o del de borrón y cuenta nueva, la cual es una medida transitoria que brinda la oportunidad para que los titulares que se encuentren en

mora pongan al día sus obligaciones financieras y **accedan** al beneficio de la disminución del tiempo en que la información negativa permanece en su historial de crédito, por el término máximo de 6 meses.

Que la vigencia de esa medida fue contemplada por 12 meses siguientes a la promulgación de la Ley, en el período comprendido entre el 29 de octubre de 2021 y el 29 de octubre de 2022, que al ser transitoria, la misma cobija únicamente a aquellos deudores que realizan los pagos de sus obligaciones dentro la vigencia de la medida, es decir, que si los pagos se realizaron en fecha posterior al 29 de octubre de 2022, aquella persona no podrá acceder al beneficio y le sería aplicable, la regla general de permanencia del reporte negativo establecido en la Ley 1266 de 2008, consistente en el doble de tiempo de la mora y hasta 4 años, desde que se pague la totalidad de la deuda, objeto de reporte y así mismo si una persona extingue su obligación, objeto de reporte durante la vigencia de la Ley 2157 de 2021, pero vuelve a quedar en mora, en ese caso se aplicará la regla general de la permanencia de la información antes mencionada.

Que en el caso concreto, la obligación por la cual la accionante está solicitando la eliminación de su reporte negativo, al efectuar la consulta en la base de datos que administra la CIFIN S.A.S. (TransUnión) el día 14 de junio de 2023, a las 10:08:26, se encontraron los siguientes datos: Obligación 058681, de fecha 31/01/2023, fuente de información, COMPAÑÍA DE CREDITOS RÁPIDOS, estado de obligación CUMPLIENDO PERMANENCIA; fecha de primera mora 6/06/2023, tiempo de mora 12 (360 días o más), fecha de pago/extinción 31/12/2022; permanencia hasta 20/12/2024.

Que teniendo en cuenta la explicación anterior, la obligación 05861 adquirida con la fuente COMPAÑIA DE CRÉDITOS RÁPIDOS, fue pagada y extinta el día 21/12/2022, fecha posterior a la vigencia de la Ley 2157 de 2021, razón por la cual no podrá ser beneficiaria de la amnistía contemplada en la norma y su plazo de permanencia obedece a la regla general del reporte negativo consistente en el doble de tiempo de mora y hasta 4 años.

Alega falta de legitimación en la causa por pasiva e insiste en que esa Entidad no es responsable de los datos que reportan, que el Operador no puede modificar, actualizar, rectificarse y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente, señala también que se debe declarar la improcedencia del amparo por existir otros medios de defensa judicial, conforme lo señala la Ley Estatutaria 1266 de 2008, entre otras como formular derecho de petición ante la fuente que origina el reporte o ante el operador de la información, para solicitar la aclaración, corrección o actualización, reclamación ante la Superintendencia Financiera y/o iniciar proceso judicial para debatir la obligación reportada como incumplida de acuerdo al numeral 6 del artículo 16 del ordenamiento en comento.

Finalmente solicita se desvincule de la presente acción y de concederse total o parcialmente el amparo deprecado, las órdenes sean dadas a la fuente de la información, para que efectúe las modificaciones que fije el despacho y así se lo informe al operador para proceder de conformidad.

- **COMPAÑÍA DE CRÉDITOS RÁPIDOS -RAPICREDIT-.**

Da respuesta a la acción constitucional a través del señor **DANIEL ALFREDO MATERON OSORIO**, en calidad de Representante Legal, calidad que se encuentra probada, trayendo a colación los antecedentes de la compañía y señalando que la accionante optó por el camino de interponer la acción de tutela, basándose en afirmaciones, conjeturas e interpretaciones y juicios de valor absolutamente subjetivos y descontextualizados y carentes de todo sustento probatorio, los cuales distorsionan la realidad y no describe de manera adecuada lo que verdaderamente ha ocurrido en el caso.

Respecto de los hechos señala:

**Que el primero**, es cierto, tal y como lo menciona la accionante, la misma realizó acuerdo de pago con RAPICREDIT para ponerse al día con el pago de la obligación adquirida.

**Al segundo**, señala que es cierto, que efectivamente el día 15 de mayo de 2023, se realizó el pago de la obligación del crédito No. 1058681, adquirido por la accionante, posterior a un acuerdo de pago celebrado con RAPICREDIT, cabe aclarar que el plazo de pago del crédito era el 27 de julio de 2021, el cual se realizó 21 meses después.

**Al hecho tercero** señala que es cierto, pero aclara que una vez la compañía RAPICREDIT identificó el pago de la obligación No. 1058681, practicado por la señora ASTRID XIOMARA PRADA MANTILLA, procedió con la respectiva actualización en las Centrales de Riesgo, dejando constancia de la normalización del crédito fue realizado sólo hasta el día 15 de mayo de 2023, resalta que esa sociedad cumplió a cabalidad con los requisitos dispuestos para las fuentes contenidos en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2018; razón por la cual no hay lugar a la eliminación del reporte negativo ante Centrales de Riesgo y por el contrario, la accionante debe asumir la permanencia del dato negativo por el doble del tiempo que sostuvo su obligación en mora, tal y como lo prevé la legislación colombiana.

Que con la confirmación efectiva del pago realizado, RAPICREDIT procedió con las respectivas labores administrativas que permitieron garantizar a la accionante un debido proceso y el cumplimiento de todos los requisitos de manera integral y formal y allega junto con la respuesta el soporte del respectivo paz y salvo, donde se puede visualizar el certificado del crédito No. 1058681 al día, aclara que el proceso de actualización de Centrales de Riesgo por pago de la obligación se efectuó de manera exitosa, así mismo aclara que el reporte a las centrales de información se genera mes vencido, con TRANSUNICON (CIFIN) no se tiene ninguna dificultad en generar la actualización, caso contrario sucede con DATACREDITO EXPERIAN, ya que no es posible hacer el cierre de la obligación el mismo mes, si o sí, se debe esperar que el mes se acabe para que los vectores concuerden con la información reportada.

Que la quejosa puede realizar la respectiva consulta ante las Centrales de Riesgo, donde podrá evidenciar que en TRANSUNIÓN la obligación se encuentra en estado de SALDADA y en DATACREDITO la obligación se encuentra en vector N correspondiente a vectores normalizados.

Indica que el actuar de RAPICREDIT dentro del caso que nos ocupa, se ha ajustado estrictamente a las estipulaciones legales, sin que sea posible constatar la vulneración a algún derecho fundamental.

Al hecho cuarto señala que una vez la señora ASTRID XIOMARA PRADA MANTILLA, efectivamente interpuso un reclamo ante la Compañía, que por un error en el sistema no se cargó adecuadamente al área jurídica, motivo por el cual no fue resuelta en el tiempo estipulado dicha petición, que la compañía una vez identificada esa situación tomó los correctivos correspondientes

Arguye que RAPICREDIT cuenta con la documentación que respalda la notificación o aviso previo del reporte negativo por mora en el pago, la cual fue anunciada a través de un correo electrónico que se envió desde el mismo momento de la aprobación y otorgamiento del crédito, en el cual se advierte que el atraso en el pago genera reporte en las centrales de riesgo.

Finalmente señala que se opone a todas y cada una de las peticiones elevadas por la accionante por improcedencia, inexistencia de vulneración de derechos fundamentales y la carencia de sustento jurídico y fáctico y sobre todo probatorio.

En relación al derecho de petición señala que ya se expidió el paz y salvo y se realizó la actualización en las Centrales de Riesgo, por lo que queda absolutamente claro que esa compañía está dispuesta a responder todas las peticiones dentro del término estipulado por la Ley y de forma oportuna, clara, completa y de fondo, que se ha ajustado a las estipulaciones legales, sin que sea posible constar vulneración a algún derecho fundamental.

Respecto de los derechos al Habeas Data y al buen nombre indica que la compañía cumplió a cabalidad con la Ley de Habeas Data Financiero, desde la solicitud del crédito hasta que entro en mora, por lo que queda demostrado que no vulneró los derechos referenciados, sino que muy

por el contrario, los cumplió en su totalidad, estableciendo todas las medidas necesarias para informarle a la accionante, desde la solicitud del crédito, el proceder de la Compañía en caso de que la obligación entrara en mora.

Allega pantallazo de la actualización de datos y los soportes de sus manifestaciones y finalmente solicita que se niegue en su totalidad las pretensiones contenidas en la acción de tutela.

- **DATA CREDITO – EXPERIAN COLOMBIA-**

No hizo uso del derecho de contradicción que le asiste, guardó silencio.

### ASUNTO EN ESTUDIO

La accionante, señora **ASTRID XIOMARA PRADA MANTILLA**, considera que **RAPICREDIT** y las vinculadas de oficio **CIFIN S.A.S. (TRANSUNIÓN)** y **DATA CREDITO -EXPERIAN COLOMBIA -**, vulneran los derechos fundamentales de petición, el debido proceso y al habeas data, ante la negativa de la primera de las citadas de dar respuesta de fondo al derecho de petición elevado el 16 de mayo de 2023, a través del cual solicitaba paz y salvo por la deuda que tenía con la Entidad y cancelación del cupo.

### EL PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a efectuar el estudio de dos (2) problemas jurídicos así:

- **Primer Problema Jurídico:**

Debe dirimir esta Oficina Judicial si **RAPICREDIT** y los vinculados de oficios **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CREDITO)** y **CIFIN S.A.S. (TRANSUNION)**, vulneran el derecho fundamental de petición presentado por la señora **ASTRID XIOMARA PRADA MANTILLA**, ante la omisión de dar contestación de fondo y de forma oportuna y completa a la solicitud efectuada ante dicha compañía, signada 16 de mayo de 2023, pese a que durante este procedimiento breve y sumario, la primera de las citadas dio respuesta a la petición elevada.

- **Segundo Problema Jurídico:**

Se contrae en determinar si **RAPICREDIT** y las vinculadas de manera oficiosa **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CREDITO)** y **CIFIN S.A.S. (TRANSUNION)**, vulneran los derechos fundamentales al debido proceso, al buen nombre y al habeas data de la señora **ASTRID XIOMARA PRADA MANTILLA**, en atención a que no eliminaron la información en las Centrales de Riesgo.

### PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

- **Respecto del Primer problema Jurídico (Derecho de Petición)**

Considera pertinente el Juzgado citar la sentencia T- 487 de 2017, en la que es Magistrado Ponente el Dr. Alberto Rojas Ríos, providencia dentro de la cual se delinearón algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho:

*“...El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.*

*Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho*

fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su **contenido esencial** comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”[

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.

Posteriormente sería expedida la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, que destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al Derecho de Petición, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título sería declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 2011 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley.

Finalmente fue expedida la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, una norma de carácter estatutario, conformada por 33 artículos, sectorizados en

tres capítulos, que establecen la regulación integral de ese derecho fundamental, cuyo proyecto fue objeto de control previo de constitucionalidad por medio de la Sentencia C-951 de 2014.

#### 4. El derecho de petición ante particulares

4.1. El Decreto 01 de 1984, que contenía el Código Contencioso Administrativo derogado, no regulaba el ejercicio del derecho de petición ante particulares. Sin embargo la jurisprudencia de la Corte Constitucional dispuso su procedencia, estableciendo un sistema de reglas aplicables en desarrollo de los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución Política. Dentro de esta perspectiva la Sentencia SU-166 de 1999 había dispuesto en dicho escenario, que la procedencia del derecho de petición ante particulares estaba regida por los siguientes elementos y reglas:

1) La Constitución de 1991 amplió el alcance del derecho fundamental de petición, pues este se predica respecto de la administración y de las organizaciones privadas, precisando que el ámbito de aplicación en estas últimas era limitado.

2) En el ejercicio del derecho de petición ante particulares, deben diferenciarse dos situaciones: (i) si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el status de autoridad, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública; y (ii) cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado. Por lo mismo, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador.

3) La extensión del derecho de petición a particulares que no actúan como autoridad, sólo es procedente cuando el derecho de petición sea el instrumento para garantizar otros derechos fundamentales, pues su ejercicio no puede implicar una intromisión en el fuero privado de quienes no exponen su actividad al examen público.

Posteriormente la Corte Constitucional haría lugar a la procedencia del derecho de petición ante particulares, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

4.2. El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos:

- 1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.
- 2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.
- 3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.
- 4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.
- 5) Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.
- 6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.

4.3. La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

**“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.** Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

**Parágrafo 1°.** Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

**Parágrafo 2°.** Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

**Parágrafo 3°.** Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

**Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas.** Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

4.4. La Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014.

El análisis de la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho petición ante particulares ya referida en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Como precisión alrededor de los casos en que se alega la reserva de documentos, la Corte dijo que “fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva documental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello, por cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia”.

La Corte declaró la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 32, que faculta a las entidades privadas a invocar la reserva de información, precisando que “el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares”, señalado además, que los particulares están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras leyes que regulan la materia de manera especial, como pueden serlo la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008 y la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas.

Finalmente la Corporación reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en nombre de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad, afirmando desde la Sentencia T-689 de 2013, que “En el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses.”

- **Respecto del Segundo problema Jurídico (Debido Proceso, Buen Nombre y al Habeas Data)**

Es del caso recordar que la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre al buen nombre y habeas data

### 1. “...Derecho al Buen Nombre y al Habeas Data en el manejo de información financiera y crediticia

De tiempo atrás, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha sostenido que las actividades de recolección, administración y manejo de los datos personales que reposan en bases de datos públicas y privadas, plantean como problemática la posibilidad de que se vean vulneradas garantías fundamentales de los individuos involucrados.

En particular, la Honorable Corte ha indicado que los conflictos que se presentan alrededor de esas actividades, generalmente conllevan una eventual afectación de los derechos al buen nombre y al habeas data de los titulares de la información, derechos a los que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.”

En el inciso primero de la norma en cita se consagra el derecho al buen nombre, el cual, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, “alude al concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, antecedentes y ejecutorias. Representa uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social de la persona y constituye factor indispensable de la dignidad que a cada uno debe ser reconocida.”

Así las cosas la Honorable Corte, ha señalado que, en lo que concierne al manejo de la información, **el respeto por el derecho al buen nombre implica que “dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos”**. En ese sentido, “[s]e atenta contra este derecho cuando, sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien en forma directa y personal, ya a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen.”

Bajo esa premisa, la Corte Constitucional, ha indicado que cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre. Y al respecto a puntualizado:

“[...] los datos que se conservan en la base de información per se no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, **si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad**. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un

sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales.”

De esta manera, mientras la información que repose en las bases de datos sea fidedigna y corresponda con la realidad de la situación, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre.

Por otro lado, el derecho fundamental al habeas data ha sido definido por la Corte Constitucional como “aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales.”

Este derecho, que de manera general consiste en la posibilidad de verificar y controlar la información que manejan las administradoras de datos personales, habilita a su titular para ejercer una serie de facultades concretas, a saber:

- (i) Conocer las informaciones que sobre él reposan en las centrales de datos, lo que implica que pueda verificar en qué bases está reportado y cuál es el contenido de los datos recopilados;
- (ii) El derecho a actualizar tales informaciones, indicando las novedades que se han presentado. En el caso de los reportes a centrales de riesgo financiero, ello implica la actualización del estado de cumplimiento de las obligaciones; y
- (iii) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan con la realidad. Ello incluye la posibilidad de solicitar que se aclare aquella que por su redacción puede dar lugar a interpretación equívocas, o comprobar que los datos han sido obtenidos legalmente.

Correlativamente, tanto las entidades que recopilan y administran información crediticia como aquellas que efectúan reportes a las primeras tienen el deber de garantizar a los titulares de la misma que su actuación es respetuosa de las garantías fundamentales atrás señaladas.

En particular, la jurisprudencia constitucional ha señalado como obligaciones específicas a cargo de estos sujetos las de verificar (i) que la información sea veraz; (ii) que haya sido recabada de forma legal, y (iii) que no verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo.

En materia de administración de datos relacionados con la actividad financiera, crediticia o comercial, –y estando descontado que esa información no es reservada sino que puede ser conocida por quienes participan de esa actividad–, las dos primeras obligaciones adquieren una especial relevancia, ya que, en estos casos, además de la afectación de los derechos fundamentales del individuo, puede estar de por medio la estabilidad de su situación económica y patrimonial. De ahí que, tal y como lo ha establecido la Corte Constitucional, para que pueda consignarse a nombre de determinada persona un reporte negativo en una central de riesgo, es necesario que la información sea veraz y que ella haya sido recabada de forma legal.

De un lado, y en cuanto a la veracidad de la información, la Honorable Corte ha señalado que, para efectos de garantizar este aspecto, las entidades que hagan el reporte, es decir, las denominadas fuentes de la información, deben contar con los documentos que soporten la existencia de la obligación. Así lo ha dicho esta Corte:

“(…) Los hechos económicos que tienen lugar en desarrollo de la relación que se traba entre usuarios del sistema y las entidades financieras se reflejan en los registros contables, los cuales están llamados a dar cuenta de lo que genéricamente se ha denominado ‘dato’. Estos registros reflejan las operaciones financieras cursadas y, por lo mismo, se constituyen en prueba idónea de la veracidad e integridad de la información, de allí que su manejo y guarda adquiera especial valor en relación con el derecho de habeas data.

Los registros de los hechos económicos en los asientos contables deben encontrarse respaldados, tal y como ordena la ley, en los respectivos soportes, de manera que las operaciones de crédito deben documentarse mediante los preliminares de aprobación de crédito, el contrato de mutuo debidamente instrumentalizado a través de un pagaré o cualquier

otro medio utilizado por las partes usuarios y operadores para formalizar sus negocios jurídicos y sus relaciones financieras. Es por ello que dichos soportes deben adherirse a los comprobantes de contabilidad respectivos y deben conservarse debidamente de manera que sea posible su verificación.”

Por supuesto, esto adquiere mayor relevancia cuando se trata de obligaciones sobre las que existe una controversia respecto de su estado en materia de pagos o en relación con su vigencia, circunstancias en las que estos documentos permitirán definir cuál es la realidad de la cuestión.

Del otro lado, y en lo que hace a la necesidad de que la información haya sido recabada de forma legal, la jurisprudencia constitucional ha establecido que es necesario que el titular de la información haya autorizado expresamente a la entidad fuente para reportar estos datos a la central de riesgos, autorización que debe ser previa, libre, expresa, constar por escrito y provenir del titular de la información. Ella, según lo ha dicho esta Corte, “constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato.”

Solo cumpliendo estas condiciones, será válido consignar el reporte de la información financiera negativa.

De acuerdo al problema jurídico del caso en concreto y en particular respecto del derecho de HABEAS DATA FINANCIERO, es pertinente señalar lo siguiente:

“El núcleo esencial del derecho al habeas data consiste en el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para conocer, actualizar y rectificar todos los datos que sobre este figuren en cualquier base de datos o archivos. Específicamente, la garantía al habeas data financiero es definida como “(...) el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que esta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data.”

En resumen, el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino mas bien corresponde a la clasificación teórica de esta. Su contenido esta referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información.

Ahora, en cuanto al objeto de protección del derecho al habeas data financiero, en la sentencia T-847 del 28 de octubre de 2010, la Corte Constitucional expuso que este recaía sobre la información semiprivada, entendida como “(...) aquel dato personal o impersonal que, al no pertenecer a la categoría de información pública, sí requiere de algún grado de limitación para su acceso, incorporación en base de datos y divulgación. A esa información solo puede accederse por orden judicial o administrativa y para los fines propios de sus funciones, o a través del cumplimiento de los principios de la administración de datos personales” ejemplo de estos datos son la información relacionada con el comportamiento financiero, comercial y crediticio de las personas.

Es decir, debe tenerse presente que la administración de los datos recae sobre aquella información considerada como semiprivada. En otras palabras, sobre aquella información que tiene relevancia pública en la medida en que dichos datos le permiten a las entidades financieras y a las personas que desarrollan una actividad mercantil, conocer el grado de cumplimiento crediticio y financiero de sus potenciales clientes. Lo anterior encuentra consonancia con los postulados constitucionales referidos a la estabilidad financiera la confianza en el sistema de crédito y la protección de ahorro público administrado por las entidades bancarias y de crédito.

Por otro lado, el artículo 3ª de la Ley 1266 de 2008, fija algunas definiciones que contemplan, entre otras, las partes, personas naturales o jurídicas, involucradas en el proceso de divulgación de la información crediticia o financiera, dentro de las que se encuentran el titular de la información, la fuente de información, el operador de la información y el usuario.

Es importante resaltar que la fuente de la información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando exista una autorización previa legal o del titular, al operador de la información y deberá responder por la calidad de los datos de entrega.

Por su parte, “el operador de la información esta en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente es veraz y univoco. Además, teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos tienen la responsabilidad junto a la fuente de garantizar que la información sea completa, es decir, esta prohibido el suministro de información incompleta, parcial o fraccionada.”

Por último, existen dos (2) requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, estos son: “(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.

Así las cosas, en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en la base de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

1. **Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (art. 16);** (Negrillas fuera de contexto)
2. Presentar reclamaciones a la superintendencia financiera – según la naturaleza de la entidad vigilada -, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de los datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (art. 17); y,
3. Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efecto de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del art. 16 de la ley en comento:

“Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “información en discusión judicial” y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”

### **“... 3. Carencia actual de objeto por hecho superado y daño consumado. Reiteración de jurisprudencia.**

*3.1 De acuerdo con la metodología propuesta para solucionar el caso concreto, a continuación se abordará el estudio de las principales reglas que ha fijado la Corte sobre carencia actual de objeto. Específicamente, sobre hecho superado. Este parece ser un tema ineludible para esta Sala a partir de distintas comunicaciones remitidas por la entidad accionada en el trámite de revisión constitucional.*

*3.2 En este contexto, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional.*

*En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la*

amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

3.3 En ese orden, esta Corporación ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de la Corte no se tornen inocuos. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino también, mucho más en un Estado Social y Democrático de Derecho, supone la presencia de injusticias estructurales que deben ser consideradas y a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para obviar la función simbólica que tienen sus decisiones. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

3.4 Pues bien, a partir de allí, la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario “hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado”. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

3.5 Por su parte, en la hipótesis del daño consumado la situación es diferente. Este evento tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”. En casos como los anotados, esta Corporación ha reiterado que si la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto. Lo anterior, con propósito de evitar que situaciones con iguales características se produzcan en el futuro. Esto último, con el propósito de defender la efectividad de las garantías fundamentales como expresión del sistema de valores y principios que nutren el ordenamiento jurídico.

3.6 En casos como los anotados, esta Corporación ha reiterado que si la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción resulta imperioso que tanto los jueces de instancia como la propia Corte Constitucional, en sede de revisión, se pronuncien sobre la vulneración acaecida y el alcance de los derechos fundamentales lesionados. Lo anterior, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para evitar que situaciones similares se produzcan en el futuro y para proteger la dimensión objetiva de los derechos que se desconocieron. Esto último, con el propósito de defender la efectividad de las garantías fundamentales como expresión del sistema de valores y principios que nutren el ordenamiento jurídico...”

## CASO EN CONCRETO

Conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. Quien vea amenazado o vulnerado un derecho constitucional fundamental podrá acudir ante los Jueces, en todo momento y lugar, con el fin de obtener la orden para que aquél, respecto de quien solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

Además, la Honorable Corte Constitucional para determinar la procedencia excepcional de la acción, ha señalado que el juez debe hacer un análisis de la situación particular del actor y establecer si el medio de defensa judicial ordinario es lo suficientemente idóneo para proteger de manera integral sus derechos fundamentales, dado que, en caso de no serlo, el conflicto planteado trasciende del nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional.

### 1. Respecto del primer problema jurídico (Derecho de Petición):

Del acervo probatorio existente, se puede advertir que la señora **ASTRID XIOMARA PRADA MANTILLA**, quien actúa en nombre propio, instauró acción de tutela con el propósito que se le ordene a la **COMPAÑÍA DE CREDITOS RAPIDOS S.A.S –RAPICREDIT-** y las vinculadas de manera oficiosa **CIFIN S.A.S. (TRANSUNION)** y **DATA CREDITO (EXPERIAN COLOMBIA)**, dar respuesta al derecho de petición, el cual tenía como objetivo que se expidiera el paz y salvo de la obligación suscrita con esa Entidad, así como la eliminación en las Centrales de Riesgo de los reportes negativos que existían con ocasión a dicha obligación.

Analizadas las pretensiones de la presente acción constitucional, advierte esta Oficina Judicial de entrada, la improcedencia del amparo, solicitado como quiera que de la respuesta dada por parte de la accionada RAPI CREDIT, de la cual remitió copia a la accionante se puede advertir que el hecho generador de la vulneración fue superado, si en cuenta se tiene que expidió el paz y salvo solicitado por la misma y efectuó la actualización de los reportes negativos en la Centrales de Riesgo, la cual según informa la CIFIN (TRANSUNION) se encuentra en el término de permanencia de que trata el artículo 13 de la Ley 2266 de 2008.

Conforme a lo anterior y atendiendo a la manifestación y las pruebas arrojadas por parte de la entidad accionada **RAPICREDIT**, es evidente para este Despacho que la misma, atendió en debida forma lo pretendido por la accionante.

Así las cosas, advierte el Juzgado que la protección ofrecida por esta acción de rango constitucional, pierde sentido por innecesaria, cuando antes de la interposición de la acción de tutela **o durante el curso del procedimiento (breve y sumario)** desaparece la amenaza o cesa la vulneración a los derechos arraigados en cabeza de la ciudadana que la invoca, como se advierte en el presente asunto, dado que la Entidad accionada, como se indicó líneas atrás, con fecha 15 de junio de 2023, procedió a dar respuesta clara y de fondo a la petición elevada por la accionante.

Por lo brevemente expuesto, para el Despacho resulta claro que en el caso concreto nos encontramos frente a lo que la Ley y la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional han denominado como carencia actual de objeto, como quiera que para este momento procesal las decisiones del Juez de tutela carecen de objeto, pues la situación expuesta en la demanda y que había dado lugar a que el afectado instaurara la acción, no existe por haber desaparecido la amenaza o daño al derecho fundamental aludido y por lo tanto no tiene ningún sentido que el fallador imparta una orden; tornándose por tanto improcedente la presente acción por carencia actual de objeto por hecho superado y así se decidirá.

### 2. Respecto del segundo problema jurídico (Debido Proceso, Buen nombre y Habeas Data)

El debido proceso es un derecho fundamental con el cual toda clase de actuaciones judiciales y administrativas deben desarrollarse con el respeto de las garantías inherentes a dicho derecho; en el caso en estudio, no encuentra el Despacho la razón por la cual la accionante considera que la entidad accionada RAPICREDIT y las vinculadas de oficio DACREDITO – EXPERIAN COLOMBIA- y CIFIN –TRANSUNIÓN- le están vulnerando el derecho fundamental al debido proceso, si en cuenta se tiene que no se encuentra acreditada dicha situación dado que si bien es cierto enunció vulneración de dicho derecho, también lo es que no aludió hecho alguno que fundamentara tal vulneración ni en el escrito de tutela ni en el contenido del derecho de petición.

Conforme a lo anterior el preciso señalar que en nutrida jurisprudencia el máximo Órgano Constitucional ha indicado que quien presenta la acción de tutela “*tiene la carga mínima de diligencia*” para señalar con claridad los hechos en que se funda la presunta vulneración, como lo prevé el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, carga que respecto de la presunta vulneración del debido proceso fue inobservada por parte de la señora ASTRID XIOMARA PRADA MANTILLA.

Ahora bien, respecto a la protección del buen nombre es preciso señalar que de acuerdo a la jurisprudencia constitucional el buen nombre es: “*la reputación o imagen que de una persona tienen los demás miembros de la comunidad y además constituye el derecho a que no se presenten expresiones ofensivas, oprobiosas, denigrantes, falsas o tendenciosas que generen detrimento de su buen crédito o la pérdida del respeto de su imagen de una persona*” en el presente asunto no se vislumbra tampoco vulneración de dicho derecho, si en cuenta se tiene que la información que reposaba en las bases de datos de las Centrales de Riesgo no era falsa, dado que se encontraba allí como ya se había señalado anteriormente con ocasión a la mora que se presentó de la obligación adquirida por la accionante con la compañía RPICREDIT, aunado a esto es del caso resaltar que dichas anotaciones ya fueron rectificadas por parte de la accionada.

En relación con el Habeas Data financiero, tenemos que se refiere a la protección de datos personales de contenido financiero. En efecto, la Carta Política garantiza, en su artículo 15, el derecho fundamental de toda persona a conocer, actualizar y rectificar la información comercial, financiera y crediticia recopilada en centrales de información para determinar el riesgo financiero de una persona, su regulación, en términos generales, se encuentra delimitada en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, modificada y adicionada por la Ley 2157 de 2021, que desarrolla esta garantía constitucional y extiende su ámbito de aplicación a todos los datos de información personal registrados en un banco de datos, sean estos de naturaleza pública o privada. Por esta razón, la jurisprudencia constitucional ha caracterizado al habeas data financiero como un derecho fundamental específico, que se origina en la particular incidencia de las facultades previstas en el artículo 15 superior en el caso de las actividades de intermediación.

De acuerdo con lo expuesto en la jurisprudencia constitucional en la materia, Sentencias SU-139 de 2021 y C-032 de 2021, el núcleo esencial del habeas data se encuentra conformado por los siguientes contenidos mínimos: a) **el derecho a acceder a la información que se encuentra recogida en bases de datos;** b) **el derecho a incluir datos nuevos, para que exista una imagen completa del titular;** c) **el derecho a actualizar la información;** d) **el derecho a corregir la información contenida en una base de datos;** y e) **el derecho a excluir una información que se encuentra contenida en una base de datos.**

Conforme a lo anterior, tenemos que el hábeas data ha sido calificado como un derecho fundamental cuyo contenido básico radica en la posibilidad real que tienen las personas para solicitar el conocimiento, la actualización y la rectificación de las informaciones que hayan recogido acerca de ellas en los distintos archivos de las entidades públicas o privadas, tal como lo ha expuesto de manera reiterada y uniforme la jurisprudencia constitucional<sup>1</sup>, precisándose sobre él que “*adquiere una doble dimensión, cuando se configura como derecho fundamental, y además, cuando es herramienta fundamental para la debida defensa por parte de los particulares en relación con la divulgación de informaciones que tengan relación con su buen nombre, su intimidad personal, familiar y su honra. Por ello, la información que se encuentra contenida en dichas bases de datos, sin importar si quien maneja dicha información es una entidad pública o privada, deberán obedecer de manera estricta a la verdad, y los datos allí*

contenidos también se caracterizarán por su dinamismo, es decir, podrá ser actualizada, para ajustarse a la realidad y a la verdad en la cual se sustenta”<sup>1</sup>.

Dentro de las bases de datos que de los particulares se almacenan, se encuentran las de carácter crediticio y financiero “que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el riesgo financiero de su titular”, información que debe ser el producto de una autorización previa de éste, por medio de la cual faculta a las entidades prestadoras de servicios de financiamiento para el reporte y permanencia de los movimientos relacionados con dicha materia.

Tales datos igualmente, deben responder a situaciones ciertas, soportados en reales situaciones que den origen a los mismos, pues, en caso de no guardar plena relación con el actuar crediticio del titular, deben ser eliminados o modificados, según sea el caso, a efectos de salvaguardar la posibilidad de que los interesados puedan beneficiarse con las oportunidades de financiación que ofrecen las entidades bancarias o financieras, viéndose entonces, tanto las entidades que reportan la información, como las administradoras de la información, obligadas a atender, en el sentido que corresponda, las solicitudes referentes a la enmienda de las anotaciones que se realicen respecto de los ciudadanos.

Con fundamento en lo relacionado anteriormente, observa el Despacho que en el presente caso se agotaron los presupuestos atrás relacionados por lo que no encuentra vulneración alguna de los derechos aquí mencionados, dado que, con fundamento en las respuestas dadas por las entidades accionadas y vinculadas de manera oficiosa, es claro y evidente que se efectuó la actualización de los datos conforme al estado actual de la obligación

Así las cosas, a juicio de este Despacho en el presente caso no se observa vulneración alguna de los derechos fundamentales al buen nombre y al habeas data de la accionante, razón por la cual y frente a este asunto en particular también se declarará la improcedencia de la acción.

En consecuencia, de lo anterior, se negará el amparo invocado por la accionante respecto de la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, buen nombre y al habeas data.

En el evento de no ser apelada la presente determinación envíese para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional dentro del término de ley.

Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

Por lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción constitucional, por carencia actual del objeto por existir hecho superado, respecto al primer problema jurídico, promovida por la señora **ASTRID XIOMARA PRADA MANTILLA**, contra **RAPICREDIT**, en calidad de accionada y **DATA CREDITO -EXPERIAN COLOMBIA-** y a la **CIFIN –TRANSUNION**, en calidad de vinculadas, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela respecto del segundo problema jurídico por no existir vulneración a derecho fundamental alguno de la activa señora **ASTRID XIOMARA PRADA MANTILLA** e incoada en contra de la pasiva **COMPAÑÍA DE CREDITOS RAPIDOS S.A.S –RAPICREDIT-** y las vinculadas de manera oficiosa **CIFIN S.A.S. (TRANSUNION)** y **DATA CREDITO (EXPERIAN COLOMBIA)**.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** la presente providencia a las partes en la forma prevista en el Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En el evento de no ser apelada la presente determinación envíese para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional dentro del término de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

*ORIGINAL FIRMADO*  
**YOLANDA EUGENIA SARMIENTO SUAREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL  
DE BUCARAMANGA**

Hoy a partir de las 8 a.m. se fija en lista de Estados el auto anterior para notificación de las partes.

Bucaramanga, 26 de junio de 2023

**LIZETH CAROLINA RUEDA PATARROYO**  
**SECRETARIA**